

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120160013400
Clase: Verbal
Demandante: Leasing Bancolombia S.A. Compañía de
Financiamiento
Demandado: José Luis Niño segura
Tercero: Jhon Leonardo Páez Niño

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del tercero interviniente contra el auto emitido el 16 de agosto de 2022, mediante el cual se negó su solicitud de desglosar a su favor la póliza de seguros constituida para el trámite del incidente de restitución al tercero poseedor, así como la expedición de una certificación.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que el Despacho indicó erróneamente que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 12 de julio de 2022, toda vez que en memorial del 19 siguiente expuso con claridad los fundamentos de hecho y de derecho con relación a la solicitud elevada. De otro lado, adujo que espera que las costas que sean canceladas por su prohijado próximamente.
2. Surtido por secretaría el traslado del recurso interpuesto, los demás intervinientes se mantuvieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte esta instancia judicial que la providencia objeto de recurso habrá de mantenerse incólume, toda vez que de la revisión del expediente se observa que, en efecto, la parte recurrente aclaró que su petición consistía en el desglose de la póliza que presentó para adelantar el trámite de oposición, pues si bien el Despacho condenó al tercero opositor a pagar los perjuicios conforme al artículo 283 inciso 3° del Código General del Proceso, el interesado tenía el termino de treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia que ordena obedecer la orden del superior, para iniciar el respectivo incidente, lo cual no realizó, razón por la cual el derecho se ha extinguido.

Tal y como se expuso en el auto objeto de censura, la caución que el tercero interviniente prestó conforme lo dispuesto en el artículo 309 del estatuto procesal general, no sólo fue constituida para responder por los perjuicios con ocasión a la oposición que presentó, sino también las multas y costas, de las cuales, en el presente asunto, no se ha acreditado su pago.

En consecuencia, a pesar de que el extremo activo no haya promovido incidente para obtener el pago de la condena señalada en el ordinal tercero de la providencia emitida el 13 de octubre de 2020, dentro del término legal establecido para tales efectos, ello no viabiliza que se acceda a la solicitud de desglosar la póliza obrante en el plenario, pues, se itera, el pago de la condena y las costas procesales aún no se ha acreditado al interior de este asunto, sin que exista, como acontece con el tema de los perjuicios, un término para hacer efectiva la misma por tales conceptos.

Por lo brevemente expuesto, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 16 de agosto de 2022, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0059491400cb196a49c5ffd482cfd1440bb9b2d5d1096cfd41a7e223c44ad41**

Documento generado en 08/09/2022 10:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120160085000

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el demandado Luis Hernando Guevara Peñafiel allegó la incapacidad médica que le fue otorgada por 3 días [24 al 27 de agosto del 2022], se tiene por justificada su inasistencia a la audiencia realizada el 25 de agosto del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De otro lado, tomando en consideración que el extremo pasivo no prestó la caución fijada para efectos de levantar las cautelas decretadas¹, por secretaría dese cumplimiento a los numerales 1°, 2° y 3° de la providencia emitida el 30 de octubre de 2020, esto es, elaborar los oficios respectivos comunicando las medidas cautelares allí decretadas, siendo carga de la parte interesada retirarlos y tramitarlos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

¹Fijada en auto del 13 de febrero de 2020

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e6d6b5a3b71e09fa570b1e4e9d00bde522b0730018eaa2cd09758c71c737f5**

Documento generado en 09/09/2022 12:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.:	<i>Exp. 11001310301120160085000</i>
Clase:	<i>Ejecutivo a continuación de proceso verbal</i>
Demandante:	<i>Hernando Enrique Guevara González</i>
Demandado:	<i>Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara, Carlos Alfonso Guevara González, Liliana Rocío Guevara González German Alberto Guevara González</i>

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA** de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso verbal de simulación adelantado por Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara en contra de Hernando Enrique Guevara González, Germán Alberto Guevara González, Carlos Alfonso Guevara González, Liliana Rocío Guevara González, Martín Bautista Bautista y Elsa María Bautista Soler, en desarrollo de la etapa conciliatoria del artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 9 de abril de 2018, las partes conciliaron el asunto y, en tal virtud, se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. El acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, del cual se dijo de manera expresa en el acta respectiva, prestaba mérito ejecutivo y hacia tránsito a cosa juzgada, consistió en que Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara, Germán Alberto, Carlos

Alfonso y Liliana Rocío Guevara González entregarían a Hernando Enrique Guevara González la suma de \$730'000.000, para lo cual se pactó como una opción de pago la transferencia de dos bienes inmuebles cuyo valor se estimó en \$500'00.000, y la suma restante se cancelaría en efectivo a más tardar seis meses después de la suscripción del acta de conciliación. Para determinar el valor real de los dos predios, se acordó que se presentarían dos avalúos, uno por parte del señor Luis Hernando Guevara Peñafiel y, el otro, por Hernando Enrique Guevara González.

3. Hernando Enrique Guevara González presentó solicitud de ejecución por el no cumplimiento del acuerdo conciliatorio, la cual consistió en: (i) suscribir la respectiva autorización con destino a Alianza Fiduciaria S.A., tendiente a establecer como único fideicomitente a Germán Alberto Guevara González, (ii) realizar la entrega real y material de los locales comerciales ubicados en la calle 170 y en Plaza Central Edificio Panorama, a paz y salvo por todo concepto, (iii) pagar la suma de \$4'938.000 por concepto de perjuicios moratorios, (iv) pagar la suma de \$129'228.400 por concepto del saldo que debía entregarse.

Como pretensiones subsidiarias, se deprecó librar orden de pago por la suma de \$600'771.600 [suma en la que fueron valuados los dos predios por la perito que el Juzgado designó] y los intereses tasados al 1% mensual desde el momento en que se profiera el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

4. Se allegaron al plenario, conforme al acuerdo conciliatorio, dos avalúos comerciales de los bienes inmuebles, que registraban una gran diferencia en sus cuantías. El Despacho, haciendo uso de las facultades oficiosas y previo a decidir sobre la solicitud del mandamiento de pago, el 8 de noviembre de 2018 designó una auxiliar de la justicia para que avaluara los bienes referidos, los cuales fueron valorados en la suma antes referida [\$600'771.600]; dictamen pericial del cual se corrió el traslado respectivo¹, el 5 de julio de 2019, sin que las partes lo cuestionaran,

¹ Cfr. Folio 312 del expediente

quedando debidamente ejecutoriado, como así se consignó en auto del 26 de julio del mismo año.

5. El 04 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$730'000.000,00, junto con los intereses moratorios a la tasa del 1% efectivo mensual, desde el 12 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total, por las razones allí expuestas².

6. Los demandados Liliana Rocío Guevara González y Carlos Alfonso Guevara González se notificaron mediante apoderada judicial el 9 de diciembre de 2019, y Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara el 10 de diciembre del mismo año, e interpusieron recurso de reposición contra la orden de apremio. Los dos primeros contestaron la demanda y formularon excepciones, mientras los dos últimos, objetaron la fijación de honorarios fijados a la perito que presentó el avalúo. Por su parte, German Alberto Guevara González mediante gestora judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

7. El demandante presentó escrito de reforma de la demanda excluyendo del extremo pasivo a Germán Alberto Guevara González. En auto del 30 de octubre de 2020, se aceptó la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, conforme al proferido por el Despacho, exceptuando al precitado extremo procesal.

8. El 04 de diciembre de 2020, se resolvió, de un lado, el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que decretó medidas cautelares y, de otro, el recurso de reposición que se interpuso contra el mandamiento de pago.

9. Los demandados Liliana Rocío Guevara, Carlos Alfonso Guevara, Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara, se

² Imposibilidad de la entrega de los dos inmuebles, ya que éstos hacían parte de un fideicomiso denominado Grupo GG de la Alianza Fiduciaria S.A. para un objetivo específico, y los demandados - fideicomitentes- no autorizaron lo pertinente.

pronunciaron sobre la reforma de la demanda y propusieron los medios exceptivos que titularon, los dos primeros, *“omisión de los requisitos que el título ejecutivo debe contener y que la ley no suple expresamente”*, *“cobro de lo no debido o inexistencia de la obligación”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“incumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutante en la conciliación base de recaudo”* y, los dos últimos, las excepciones que denominaron *“inexistencia de la obligación cuyo cobro se pretende en la presente ejecución”*, *“inexigibilidad de la obligación ejecutada”*, *“compensación”*, *“pago parcial”*, así como la *“genérica”*.

10. Frente al fallecimiento del demandante Hernando Enrique Guevara González, acaecido el 25 de diciembre de 2020, mediante auto del 24 de junio de 2021 se reconoció como sucesores procesales a sus herederos determinados Guillermo Enrique, Nicolás Enrique y Ana María Guevara Avendaño.

11. En proveído del 21 de octubre de 2021, se resolvió la objeción a los honorarios fijados a la perito y se aceptó la misma reduciendo su monto; decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue denegado en proveído del 23 de noviembre de 2021.

12. El 10 de junio de 2022, en aplicación al numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, y se decretaron las pruebas [las documentales, así como el interrogatorio de parte del extremo activo, solicitado por el apoderado de los demandados Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara].

13. La audiencia se surtió el pasado 25 de agosto, en la cual se agotaron todas las etapas de la precitada audiencia. Rendidos los alegatos de conclusión por parte de los apoderados judiciales de las partes, el Despacho advirtió que dictaría la sentencia por escrito, en uso de lo

dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del precitado estatuto, y anunció el sentido del fallo, haciendo una breve exposición de los fundamentos en que se apoyaba la decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. Legitimación en la causa.

Se constituye en un imperativo para todo juzgador al momento de dictar sentencia, examinar de entrada si la legitimación en la causa se verifica o no en el caso sometido a su consideración, en la medida en que si *“La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa”*^{3,4} no podría analizarse de fondo el asunto.

La legitimación en la causa, ha dicho de manera invariable la Corte Suprema de Justicia, es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra, el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, razón por la que, en su ausencia, bien sea por activa o por pasiva, impone un fallo adverso a las pretensiones reclamadas⁵.

³ C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

⁴ Sentencia de 2 de octubre de 1.987, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento.

⁵ C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Así las cosas, la prosperidad de la pretensión depende, entre otras, de que *“se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”*⁶

En el caso objeto de estudio, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra debidamente acreditada, toda vez que, en virtud al incumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de abril de 2018⁷ ante este mismo Despacho judicial, donde los aquí demandados se obligaron a pagar a Hernando Enrique Guevara González la suma \$730'000.000, en la forma allí concertada, éste los demandó, en uso de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del proceso.

3. La conciliación como base de la acción ejecutiva.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Como se indicó en el acápite de los antecedentes, en el caso *sub judice* la base de la ejecución la constituye el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante esta misma instancia judicial, el 11 de abril de 2019, en desarrollo de la audiencia surtida dentro del proceso declarativo de simulación [radicado N° 11001310301120160085000], el cual quedó plasmado en el acta de conciliación que en tal virtud se levantó.

⁶ CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y SC-1182 del 8 de febrero de 2016, Rad. N° 5400131030032008-0006401, entre otras.

⁷ Aunque en el acta se colocó de manera errada, como fecha 09 de abril.

3.1. La conciliación judicial, se memora, es un medio alternativo mediante el cual las partes acuerdan dirimir la controversia existente, mientras que el juez de la causa como tercero, dirige la misma y propone fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado y, de esta manera, se pone fin al proceso, otorgándole eficacia de cosa juzgada, la cual, por lo tanto, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial y presta mérito ejecutivo, con lo cual se asegura que lo acordado no sea de nuevo objeto de debate en otros escenarios, v.gr, a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, y sea de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicho convenio. Frente a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-197 de 1995, dejó sentado que:

“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa”.

En la Sentencia C-893 de agosto 23 de 2001, la citada Corporación destacó las características fundamentales de la conciliación, entre ellas: (i) ser un mecanismo de acceso a la administración de justicia, pues el acuerdo resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, *“evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia”*; (ii) es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo, que *“puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso”*; (iii) es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero, permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial; (iv) *“es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala*

mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)”; y (vi) es un mecanismo excepcional, porque sólo pueden llevarse a conciliación aquellos conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer⁸ [subraya fuera del texto].

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, en decisión del 03 de agosto de 2021, a través de la cual resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó el mandamiento de pago cuya base de la ejecución era una conciliación surtida dentro de un proceso judicial⁹, expuso, en lo pertinente, lo siguiente:

“El legislador confirió al acuerdo de conciliación el carácter de título ejecutivo de tal manera que, de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del CGP, se demuestre la existencia de los derechos y obligaciones que del acuerdo conciliatorio emanan; lo que le imprime certeza y se torna incuestionable frente a las obligaciones de dar, hacer o no hacer en él contenido, abriéndose paso su cobro coactivo.”

(...)

La conciliación, por demás, tiene efectos de cosa juzgada y el acta que la contiene presta mérito ejecutivo, y cuando la misma es adoptada al interior de un proceso judicial y resulta incumplida podrá ser cobrada judicialmente ante el mismo juez, en los términos del inciso 4° del artículo 306 del CGP, según el cual “lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

(...)

“3. Sin embargo, pese a que el a-quo manifestó que el acuerdo de las partes presta mérito ejecutivo, en la providencia objeto de apelación negó la orden de apremio que bajo los términos del artículo 428 del CGP – ejecución por perjuicios- presentó el extremo demandante. Con dicho actuar la juez quebrantó la expectativa que había generado a las partes en punto a la legalidad y eficacia de la conciliación, porque sin constatar si en realidad los involucrados habían dado cumplimiento a sus compromisos, decidió finalizar la actuación. Es decir, propició cierto grado de confianza, en el sentido en que el acuerdo de las partes tenía la

⁸ De allí que se excluyan el estado civil, los derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer, el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional o la legalidad de los actos administrativos, como de manera expresa lo dijo la Corte en su sentencia.

⁹ Expediente radicado bajo el No. 1100131 0300320160013600 M.P.: Germán Valenzuela Valbuena

virtud de discutirse por medio de un sobrevenido juicio ejecutivo, confianza que está llamada a salvaguardarse y que, desde ya se anuncia, motiva que la providencia impugnada deba ser revocada.

A lo expuesto se suma que los demandados se comprometieron a pagar una suma de dinero por medio de la figura jurídica de la dación en pago, de lo que se advierte la existencia de una obligación clara (sufragar determinada suma de dinero representada en la entrega y tradición de un inmueble a favor de la demandantes y a cargo del demandados), expresa (por cuanto la obligación quedó determinado en los términos de conciliación que se ejecuta) y exigible (nótese que las partes fijaron un plazo inicial de 5 meses para adelantar los pasos para lograr la dación en pago, que posteriormente se adicionó a 90 días hábiles contados desde la audiencia de 21 de enero de 2019)

En este orden de ideas, del conjunto documental en el cual quedó plasmado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por el alcance que tiene resulta legítimo y suficiente para reclamar las prestaciones que de manera fidedigna de él emergen”

3.2. El acuerdo conciliatorio base de recaudo en el asunto que nos convoca, consistió en que Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara, Germán Alberto, Carlos Alfonso y Liliana Rocío Guevara González pagarían a favor de Hernando Enrique Guevara González [hijo y hermano, respectivamente], la suma de \$730'000.000.00, a la cual tenía derecho en virtud a la venta de la finca la Pampa¹⁰, que fue efectuada a los señores Martin Bautista y Elsa Maria Bautista, en \$4.380.000.000, correspondiendo a cada uno la suma de \$730.000.000, y cuya suma no le fue entregada al aquí ejecutante, como así se clarificó en desarrollo de la conciliación y lo refirió la apoderada de Carlos Alfonso y Liliana Rocío al pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva.

Para efecto de lo anterior, se pactó como una opción de pago la transferencia de dos bienes inmuebles allí relacionados [locales comerciales] cuyo valor se estimó en la suma de \$500'000.000.00, y la suma restante se cancelaría en efectivo, a más tardar seis meses después de la suscripción del acta respectiva, esto es, el 11 de octubre de dicha calenda, vencido el cual se generaría un interés del uno por ciento efectivo mensual, como de manera expresa se consignó en el acta.

¹⁰ Que comprendía los predios denominados Maya, El Porvenir y El Diluvio, como allí se dijo.

El precitado acuerdo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y, por tanto, presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, razón por la cual, se libró la orden de pago deprecada dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, frente a la formulación de medios exceptivos por parte del extremo pasivo, esta instancia judicial se pronunciará sobre el particular en aras de establecer, de un lado, su procedencia y, de otro, si alguno de los legalmente viables tiene vocación de prosperidad o, por el contrario, debe ordenarse continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado al interior de la presente acción.

3.2.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”* [subraya el Despacho].

De acuerdo con la norma transcrita, de entrada se advierte que en el caso *sub examine* ninguno de los medios exceptivos planteados por la parte ejecutada están llamados a prosperar y, en consecuencia, se impone seguir adelante con la ejecución conforme a la orden de pago que se libró el 30 de octubre de 2020, como así se anticipó al momento de anunciar el sentido del fallo en la audiencia surtida el pasado 25 de agosto del año en curso, pues, las dos únicas excepciones que podían alegarse fueron las de pago parcial y compensación que adujo el apoderado judicial de Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara [las cuales soportó en el mismo argumento], sin

embargo, se sustentan en hechos anteriores a la audiencia de conciliación cuyo cumplimiento ahora se demanda.

3.2.1.1. El citado profesional del derecho planteó, en lo pertinente, que Hernando Enrique Guevara González es deudor de Luis Hernando Guevara Peñafiel en un monto de \$122.400.000,00, que ha reconocido y no ha negado, en virtud a los diferentes préstamos de dinero que se le realizaron durante los años 2000 a 2013, a efectos de que pudiera solventar la situación económica que tenía en esos momentos y, por tanto, debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil.

El demandante, por su parte, replicó que no existe título valor, sentencia o documento alguno que provenga de Hernando Enrique Guevara González a favor de Luis Hernando Guevara Peñafiel, a través del cual se pueda establecer la exigibilidad de las supuestas obligaciones alegadas por la parte demandada, razón por la que no hay lugar al reconocimiento de ningún pago o compensación.

Frente al tema de la compensación, el Código Civil la consagra en sus artículos 1714, 1715 y 1716 como un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, líquidas y actualmente exigibles.

A título de ambientación temaria se recuerda que, para que opere la compensación es preciso que concurren varios supuestos: (i) las dos personas estén obligadas recíprocamente con carácter principal; (ii) las dos obligaciones consistan en entregar dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad; (iii) el objeto de las dos obligaciones esté determinado, o que su determinación dependa sólo de una operación aritmética; (iv) las dos obligaciones estén vencidas; (v) sean líquidas; y (vi) sean exigibles, y que sobre ninguna de ellas haya retención judicial o controversia promovida por un tercero.

La compensación, entonces, es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las misma, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda; causal de extinción contemplada en el artículo 1625 del Código Civil, el cual establece, además, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, *“1o.) Por la solución o pago efectivo”*.

En el caso concreto emerge con meridiana claridad que las dos formas de extinción parcial de la obligación que se planteó por el apoderado del demandado Guevara Peñafiel no tienen vocación de prosperidad, toda vez que, si bien es cierto, en los términos del numeral segundo del artículo 442 del estatuto general del proceso, es viable que dichas excepciones puedan alegarse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una conciliación, también lo es que ello está condicionado a que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En ese orden, si se requiere que la obligación que se pretende sea compensada con la que se ejecuta, sea posterior al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, dicha exigencia no se cumple en el caso que nos convoca, pues, como ya se anunció, el acta de conciliación data del 11 de abril de 2018 mientras que los rubros presuntamente adeudados por el demandante corresponden a los años 2000, 2001, 2003, 2009, 2011, 2012 y 2013.

De otro lado, no se acreditó dentro del plenario que, con posterioridad a la audiencia de conciliación, se le haya efectuado algún pago al ejecutante [fallecido] o a sus sucesores procesales, como así lo manifestaron éstos y lo confesaron los demandados al absolver el interrogatorio que bajo la gravedad de juramento rindieron en desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 25 de agosto del año en curso. En tal sentido, y sin necesidad de más disquisiciones, se colige que las exceptivas en mención están llamadas al fracaso.

3.2.1.2. En cuanto a las excepciones propuestas por Liliana Rocío Guevara González y Carlos Alfonso Guevara González, como igualmente ya se precisó, ninguna encaja en las que autoriza el numeral 2° del precitado artículo 442 del estatuto general del proceso, de tal suerte que pudiera abordarse su estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que en las providencias emitidas por este Despacho el 04 de diciembre de 2019 [mandamiento de pago primigenio] y 4 de diciembre de 2020 [resolvió el recurso de reposición interpuesto por los ejecutados contra la orden de apremio del 30 de octubre de 2020], se dejaron amplia y claramente consignadas las razones por las cuales esta instancia judicial considera que el acta de conciliación base de la acción [que tiene fuerza vinculante para las partes], sí presta mérito ejecutivo, toda vez que satisface las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código Procesal.

Ahora bien, es cierto, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, que es perfectamente viable que al momento de proferir sentencia, el juez revise nuevamente el mérito ejecutivo del documento base de la acción, y en tal sentido ha dicho que “(...) *La ejecutoria de esa providencia no comporta un obstáculo insalvable en esa valoración, dado que a efectos de resolver si debe proseguirse con el cobro judicial, al juez le está permitido realizar un análisis exhaustivo de la obligación y de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, a fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, evitando decisiones injustas que desconozcan normas legales.*”¹¹

Con base en ello y lo peticionado en los alegatos de conclusión por parte de los apoderados de los accionados, en este momento procesal se reitera que el documento base de la ejecución no carece de las

¹¹ Sentencia STC16643-2015 del 4 de diciembre de 2015 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicación n.º 76001-22-03-000-2015-00734-01 [citada por el apoderado de los esposos Guevara González]

exigencias legales que le imprimen mérito ejecutivo, pues, en el acuerdo plasmado en el acta respectiva quedó claramente determinado el valor a pagar, a quién y en qué forma, esto es, (i) el compromiso adquirido por los ejecutados [de manera libre y voluntaria] consistió en pagar la suma de \$730'000.000,00 a Hernando Enrique Guevara González, que le correspondían como producto de la venta del predio denominado “La Pampa” y que no le había sido entregada, (ii) se fijó como fecha límite para entregar la referida cantidad, seis meses después del acuerdo conciliatorio, esto es, el 11 de octubre de 2018, y (iii) se pactó que luego de esa fecha se generarían intereses moratorios, en el porcentaje allí referido [1% mensual].

Con los interrogatorios absueltos por las partes intervinientes en la audiencia llevada a cabo el pasado 25 de agosto, quedó claro que, a la fecha, la parte aquí ejecutada no ha cumplido con la obligación que válidamente se contrajo con el señor Hernando Enrique Guevara González ante un estrado judicial, no obstante haber transcurrido más de cuatro años de haberse suscrito el acta que lo contenía, y haber reconocido que, en verdad, dicha suma de dinero se le adeudaba y tenía derecho a su pago, sin que sea dable que se aduzca un incumplimiento correlativo cuando el mismo pende del cumplimiento del obligado primigenio.

No sobra advertir que en el *sub judice*, el cumplimiento de la obligación contraída por el extremo ejecutado no estaba sometida a ninguna condición y, por el contrario, se consignó en el acta que “como consecuencia de lo aquí consensuado, se darán por terminadas todas las actuaciones judiciales que tuvieron su génesis en la prementada compraventa (...)”, siendo ello apenas lógico, si se tiene en cuenta cuál fue el origen de las acciones iniciadas.

No obstante, en el correo del 24 de abril de 2018 [aportado como prueba por el apoderado del ejecutante], enviado por Germán Guevara González a Carlos, Liliana y Hernando Guevara, el remitente les indicó que junto

con Enrique Guevara: (i) se había desistido del proceso de rendición de cuentas, (ii) efectuado la venta del 25% de El Rocío, (iii) aprobado la gestión de Carlos Guevara como representante legal de Rosaleda S.A.S. desde 2014, (iv) aprobación de la venta del local de Salitre Plaza, y (v) desistimiento de Enrique Guevara de la queja disciplinaria contra la abogada Martha Ríos.

Se señaló, igualmente, que lo siguiente que harían sería retirar la denuncia en la Fiscalía, pero que, para poder hacerlo, Carlos, Liliana y Hernando Guevara debían entregar los locales de la calle 170 y el Edificio Panorama, y que el único beneficiario del fideicomiso Grupo GG efectivamente fuera Germán Guevara González, como así se acordó en la conciliación; escrito que, se destaca, no fue objeto de réplica alguna por la parte pasiva.

En síntesis, para esta sede judicial es claro que la obligación aquí demandada cumple con las exigencias legales que le imprimen mérito ejecutivo al documento base de la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.2.1.3. En relación a la excepción genérica o innominada planteada por la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, se advierte que no se encontró probada ninguna excepción que oficiosamente pudiera ser declarada por esta instancia judicial.

3.2.2. En ese orden de ideas, si en el asunto que nos ocupa no se ha honrado por parte del extremo demandado el acuerdo válidamente celebrado, toda vez que no se ha realizado ningún pago derivado del mismo al ejecutante inicial [q.e.p.d], ni a sus sucesores procesales Guillermo Enrique, Nicolás Enrique y Ana María Guevara Avendaño, es evidente que la ejecución debe proseguir.

3.3. Para concluir, de todo lo expuesto emerge con claridad que frente a la improcedencia de las excepciones propuestas y la improsperidad del pago parcial y compensación alegada a favor del señor Luis Hernando Guevara Peñafiel por su apoderado judicial, se impone seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido el 30 de octubre de 2020, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*, el avalúo y posterior remate de los bienes aquí embargados o los que posteriormente se embarguen.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del citado estatuto, se condenará en costas al extremo pasivo a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en la forma y términos del canon 366 *ibídem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedentes todas las excepciones de mérito propuestas por los demandados Liliana Rocío Guevara González y Carlos Alfonso Guevara González dentro del presente proceso ejecutivo adelantado en su contra por Hernando Enrique Guevara González, tituladas *“omisión de los requisitos que el título ejecutivo debe contener y que la ley no suple expresamente”, “cobro de lo no debido o inexistencia de la obligación”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “incumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutante en la conciliación base de recaudo”* conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedentes los medios exceptivos planteados por los demandados Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara, denominados “*inexistencia de la obligación cuyo cobro se pretende en la presente ejecución*”, “*inexigibilidad de la obligación ejecutada*” y la “*genérica*”, e imprósperas las excepciones de “*pago parcial y compensación*” alegadas, por lo anotado en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del asunto del a referencia en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 30 de octubre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes previamente embargados, secuestrados y valuados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso al extremo demandado a favor de la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$54.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e084e68dca42fcbd77f74900a9e15804f5e80ceba17481861e265ccb581a617**

Documento generado en 08/09/2022 11:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120170062600

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida por esta instancia judicial el 30 de agosto de 2022.

Por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46233871b5caafc3ffa47df304b0f70bfdd07226482f67ca67ead686ec3f9d4d**

Documento generado en 08/09/2022 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180065200

En atención al informe secretarial que antecede, tomando en consideración que se allegó al plenario la documental que acredita la apertura del proceso de liquidación por adjudicación¹ previsto en el artículo 37 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, por parte de la Superintendencia de Sociedades, frente al demandado Rafael Humberto Sarmiento, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante la anterior situación para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito frente a la deudora restante, para efectos de proceder con la remisión del asunto ante la referida autoridad o, en su defecto, indique si continúa con la ejecución únicamente frente a la demandada Mercy Adriana Beltrán Castillo.

Fenecido el término antes referido, secretaría ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG [EC]

¹ AUTO 2019-01-412300

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f9ddaaa1bc42db3f6c70802d90b4e7ab54579350e55106ff151d09ce4b36d**

Documento generado en 07/09/2022 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120200029600

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el auxiliar de la justicia Edilberto Buitrago aceptó el cargo para el que fue designado, con el objeto de que intervenga en la inspección judicial que se llevará a cabo el 06 de octubre del año en curso a las 10:00 a.m.

De otro lado, tomando en consideración que el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá no ha dado respuesta al oficio No. 416 del 22 de julio de 2022, enviado en la misma calenda mediante correo electrónico, se dispone requerir a dicha sede judicial para que informe el trámite dado a la citada comunicación y proceda a remitir copia de la totalidad del expediente radicado bajo el No. 11001310304420200032200, y que fuera decretado como prueba de oficio por parte de este Despacho. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e3f5da617a6b90f9af40c56747b074c01fc975b5b5206d3cd75105ddef150d**

Documento generado en 08/09/2022 10:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120200035700
Clase: Ejecutivo
Demandante: ORLU S.A.S.
Demandado: Grupo Automotriz Automundo S.A.S En Reorganización.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) La sociedad ORLU S.A.S., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Grupo Automotriz Automundo S.A.S en Reorganización, para que se realizará la entrega material del vehículo camioneta Toyota Land Cruiser VDJ 76L, modelo 2019, de placas JKZ762, o se prosiguiera con la ejecución por la suma de \$200´000.000, como perjuicios compensatorios, así como por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionadas, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad 02 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se le condene en costas.

2) Mediante proveído adiado el 07 de diciembre de 2020, se libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido permaneció silente, como así se indicó de manera expresa en el auto calendado 5 de agosto del año en curso.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el contrato de transacción visto a folios 9 a 10 del archivo pdf 3 virtual del paginario; documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

4.) Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de entrega, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, que en el caso concreto se refería, de un lado, a una obligación de hacer [entrega material del vehículo camioneta Toyota Land Cruiser VDJ 76L] conforme se pactó en el contrato de transacción celebrado el 1 de octubre de 2020 y, de otro, que en caso de no cumplirse la misma en los términos ordenados, se proseguirá la ejecución por la suma de \$200´000.000, como perjuicios compensatorios, así como por los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal permitida sobre el anterior capital, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.

5.) En atención a que la demandada no realizó la entrega del vehículo relacionado en el numeral anterior, como lo ordenó el Juzgado, se procederá con la ejecución correspondiente por la suma enunciada en auto de fecha del 07 de diciembre de 2020.

Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por la suma de \$200´000.000, como perjuicios compensatorios, así como por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado que antecede, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e375d1ec0860573cdbd17e208928059f44679048cce15b7eb0538a2bc242d43**

Documento generado en 07/09/2022 09:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 110013103011-2021-00031-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta instancia judicial el 22 de agosto de 2022.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 del referido estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e723274b18d37031b1d82a151704c2c59e1e752207b7f0354c29d7c72fc110**

Documento generado en 07/09/2022 08:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120210021400
Clase: Liquidación
Demandante: Sociedad A López Arrazola & Cía. S en C
Demandado: Cleramar S.A.S. en liquidación

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido el 23 de mayo de 2022, mediante el cual se le requirió para que diera cumplimiento al numeral 4 del auto del 21 de julio de 2021, so pena de aplicarse el desistimiento tácito, y allegara prueba del envío a los destinatarios, del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio, por el cual se pudiera constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifestó el recurrente, en síntesis, que el inciso primero del auto atacado modifica de un tajo lo establecido en el artículo 526 del estatuto general del proceso, pues el juzgado le traslada el cumplimiento de esa orden a la parte demandante. No obstante, manifestó, en el expediente reposa la prueba de que se envió al correo electrónico de cada uno de los socios de la sociedad demandada, el informe sobre la existencia de la demanda.

Por último, solicitó se dé cumplimiento al numeral 5 del auto de 21 de julio de 2021, concretamente lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse*

la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Establece el artículo 526 *ibídem* que: *“antes del traslado de la demanda el Juez ordenará al representante legal de la sociedad que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso”*, razón por la cual esta instancia judicial ordenó a la parte actora dar cumplimiento al citado precepto normativo, cuyo tenor literal es tan claro que no admite interpretación ni discusión alguna, siendo carga procesal de la parte demandante y no del Juzgado, como lo sugiere.

En ese orden, siendo la parte interesada en culminar el presente asunto el extremo activo, no resulta admisible que el asunto se paralice debido a la ausencia de notificación a todos los socios de la existencia del proceso por parte del representante legal de la precitada compañía.

De otro lado, en el expediente no obra prueba de que al momento de presentarse la demanda se le haya remitido copia a la sociedad demandada o a los socios que la conforman, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 [vigente para la época] y, por tal motivo, es necesario que la parte actora allegue prueba del envío a los destinatarios del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio, por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, pues, no es suficiente la diligencia de notificación que allegó al plenario.

Ahora bien, aunque con el escrito contentivo del recurso allegó la constancia de envío de mensaje de datos dirigido a la representante legal y los socios de la compañía demandada, no es posible establecer si efectivamente recibieron y tuvieron acceso al citado mensaje.

3. Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el auto emitido el 23 de mayo de 2022, el mismo se mantendrá incólume.

4. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el gestor judicial de los inconformes, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice

Por secretaría, contabilícese el término indicado en la providencia objeto de recurso.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia proferida el 23 de mayo de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

Por secretaría, contabilícese el término indicado en la providencia objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f638f19f45afa61eb81b1ab4742f675189279a526fab23d9c0e02f32b6373f1**

Documento generado en 07/09/2022 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210034800 [cuaderno de reconvención]

En atención a que la anterior demanda de reconvención fue subsanada y reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda de reconvención instaurada por Dagoberto Contreras Castro **contra** Dagoberto Patricio González Bueno.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado al precitado demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c80a8c36f3ac66aee799c0d5e8c4735f75dc8705b03828ad524c4ee721afd**

Documento generado en 08/09/2022 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **11001310301120210034800**
Clase: *Verbal*
Demandante: *Dagoberto Patricio González Bueno*
Demandado: *Dagoberto Contreras Castro*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto emitido el 18 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, acceder a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 36639116.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que el escrito de medida cautelar va dirigido a otro despacho, y al interior del proceso la medida cautelar de inscripción de la demanda recae sobre los predios con matrículas Nos. 366-38029 y 366-5770 y no sobre el inmueble indicado en el auto objeto de censura.
2. Surtido por secretaría el traslado del recurso interpuesto, la parte actora se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada,

con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte esta instancia judicial que la providencia objeto de recurso habrá de mantenerse incólume, pues revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó ampliación de las medidas cautelares¹ y, en tal virtud, deprecó claramente que se accediera a la inscripción de la demanda frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 36639116 y, una vez registrada la medida, se decretara su secuestro. En consecuencia, el Despacho se pronunció sobre la cautela, aclarando que el secuestro del predio no es procedente por tratarse de un proceso declarativo, sin embargo, negó la medida en decisión del 30 de junio de 2022.

Ante la inconsistencia en la que se incurrió, el juzgado procedió a aclarar la providencia antes señalada y, en tal virtud, decretó la inscripción de la demanda en relación con el precitado inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 36639116, conforme fue solicitado por el extremo activo y por ser perfectamente viable la cautela.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte recurrente y si bien ya se había decretado la medida de inscripción de la demanda frente a los predios con folios de matrícula Nos. 366-38029 y 366-5770, tal situación no impide que la parte actora hubiese solicitando el decreto de nuevas cautelas, pues, se memora, la función que cumplen las medidas cautelares es la de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso.

3. Por lo brevemente expuesto, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

¹ PDF 26 expediente digital

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 16 de agosto de 2022, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d314034ecafc430366344252578b0d5dc53e5f2e290b3c37778205e49ed0a05**

Documento generado en 08/09/2022 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00243-00

Presentada la demanda y como quiera que reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Guadalupe Sánchez Monroy **contra** Mercedes Guerrero Ruiz, por las siguientes sumas:

1.1) \$200´000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el la letra de cambio girada el 16 de enero de 2021.

1.2.) Por los intereses de plazo sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, la certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su suscripción al 16 de enero de 2022¹.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ El despacho con fundamento en el artículo 430 del C.G.P. libra mandamiento en la forma que considera legal, toda vez que según los periodos deprecados por la parte actora, los intereses corresponde a los de plazo.

providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, o artículo 8º Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Jennifer Lizeth Lugo Rincón como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien también es endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e9dd72a251f783510a56416eb2070c526b3a64ad4a9759da0c7c28615cc691**

Documento generado en 07/09/2022 08:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00254-00

Por auto del 10 de agosto de 2022, notificado por estado del 25 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8a474789f7f286e5ce0a469ae0d52e8516c55f9f609564cabd4ab112bd3bc2**

Documento generado en 07/09/2022 08:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00270-00

Por auto del 24 de agosto de 2022, notificado por estado del 25 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc63abc7c7997d3892c5ef4d8502d4b431a92a7d26a76b0f7291cf90fb5aca6**

Documento generado en 07/09/2022 09:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00272-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda instaurada por Luz Yaneth Baquero Martínez **contra** Liana Carolina Rodríguez Martínez y Gustavo Adolfo Rodríguez Martínez.
- 2.) CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5). ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$32´400.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería a la abogada Miryam Teresa Peña Palacios como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc476002f3158420eaa0d15f6a6037d873603d4fb3076634e5796cf2755b8021**

Documento generado en 07/09/2022 08:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00275-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Juan José Palacios Godoy **contra** Héctor Leonardo Ávila Tinjacá y Diana Paola Rojas Rodríguez.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$38'386.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería al abogado Pedro Nel Ospina Guzmán como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2348791bc29c2f119699912c532d09bcdcc6aaa35100b5b3b4fc3f2ce5a418ea**

Documento generado en 07/09/2022 08:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00278-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda instaurada por Sandra Milena Torres Molina **contra** María Deyanira Molina de Torres, Henry Emilio Peñuela Acosta y Jonny Moreno [declaratoria, disolución y liquidación de sociedad de hecho].
- 2). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3.) ORDENAR** que la demandante, de manera inmediata, informe la existencia de la demanda a todos los socios. Lo anterior de conformidad con el artículo 526 del C.G.P.
- 4.) CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 5). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6). RECONOCER personería al abogado Rene Fontecha Ruiz como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a51366acc371c2fee88e0b0a45d3e321dec0ce6f2779ce579430e7fe26f180**

Documento generado en 07/09/2022 08:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00283-00

Por auto del 24 de agosto de 2022, notificado por estado del 25 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd40f4d177ce806cf2d42b58c0efc47a29743df59f2f1d388efac95caafd2a9**

Documento generado en 07/09/2022 09:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00303-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior petición para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, donde se indique el tipo de trámite que pretende adelantar, de tal forma que no se confunda con otro, como mensaje de datos, en los términos del artículo 5° Ley 2213 de 2022 y/o artículo 74 del C.G.P.
2. Adecue su solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del estatuto general del proceso, esto es, indique cuáles son los hechos que han de ser materia del proceso donde se hará valer el interrogatorio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b3cdf2e7eacae443fe28fae089ef301af18c4ef37dd825ca03b371d66673fe**

Documento generado en 07/09/2022 08:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120220030400
Clase: Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Elver Alexis Mora Bonilla

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago deprecado por el demandante dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir, actualmente \$150'000.000.oo M/Cte¹.

Tratándose de procesos ejecutivos, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1'000.000.oo M/Cte.

2. En el caso *sub exámine*, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de: (i) \$4.041.704,83 por concepto 5 cuotas en mora comprendidas entre el 5 de abril al 5 de agosto de 2022, (ii) la cantidad de \$ 3.563.179,57 por concepto de intereses de plazo, (iii) \$722.602,06 correspondientes a cuotas de seguros, (iv) \$98.191.588,52 por concepto de capital acelerado y, (v) los intereses moratorios de las cuotas en mora y el capital insoluto. La sumatoria de dichos capitales asciende a \$106'519.074,98 M/Cte., cantidad que no supera el valor preanotado y, en consecuencia, se trata de un proceso de menor cuantía.

3. Conforme a lo anotado, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *eiusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del asunto de la referencia, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, por conducto de la Oficina de Reparto. Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cc5229a3e7dd5ea1f61ff189357a31d6038f9bcccc45ae527596f9ec342a28**

Documento generado en 07/09/2022 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-000306-00

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing, instaurada por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Jaime Alberto Sarria Luna.
- 2). CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5). RECONOCER** personería para actuar al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ff3ddb6f42132344a3a706400ae864e293e202325bdf7bb748b575aba66e4d**

Documento generado en 07/09/2022 08:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220030700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) La parte actora deberá aportar certificado especial de proceso de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal general.

2.) Preséntense los hechos de la demanda conforme lo establece el numeral 5° artículo 82 *ibídem*.

3.) Excluya la pretensión 2° de la demanda toda vez que no es propia del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

4.) Tomando en consideración que el demandante indicó que perdió la posesión material de los locales comerciales objeto de usucapión, desde el mes de abril de 2021, indique en manos de quién se encuentran los bienes y las razones por las cuales no pudo recuperar la posesión.

5.) Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5° artículo 84 *ejusdem*.

6.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo

establecido en el numeral 4º del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2022, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

7.) Allegue copia legible de la escritura pública de fecha 29 de diciembre de 2000.

8.) Aporte la prueba documental denominada medidas de la bodega 245, pues, a pesar de haberse relacionado en el acápite de pruebas, no se encuentra en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c42867b7b6165d24bffbddd7e400cbe1307c9f5b69145c5633020407e8fcee6**

Documento generado en 07/09/2022 01:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001310301120220030800
Clase: Verbal (pertenencia)
Demandante: Luz Marina Romero Urrego
Demandado: María Claudia Beltrán Molano y otros.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que admita la demanda verbal de pertenencia, adelantada por Luz Marina Romero Urrego contra María Claudia Beltrán Molano y los indeterminados.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$ 150'000.000,00 M/Cte¹.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1'000.000.00 M/Cte.

Ahora, tratándose de procesos como de pertenencia, enseña el numeral 3º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto de la acción.

En el caso *sub exámine*, el avalúo catastral de inmueble para el presente año es de \$492'705.000, sin embargo, únicamente se pretende el 30% del mismo es decir \$147'811.500,00, de donde se deduce, que dicho monto no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de menor cuantía que debe ser conocido por los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales esta ciudad, que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina de Reparto.

3. DISPONER que se dejen las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec06dc47e185adcc5afcaf8f1e48891cf3a170be3f6dafee2511c07bccd70827**

Documento generado en 07/09/2022 08:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>